

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Auto sustanciación No. 501**

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2020-00403-00

**Demandante:** Amarildo de Jesús Mendoza Arrieta <sup>1</sup>

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. <sup>2</sup>

**Asunto:** Fija Fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. *Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

{••}

4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes*” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervenientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [jmachucho1@yahoo.es](mailto:jmachucho1@yahoo.es); [jurispaterabogados@gmail.com](mailto:jurispaterabogados@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandada: [notificacionesjudiciales@subredesuroccidente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredesuroccidente.gov.co); [alejakst@hotmail.com](mailto:alejakst@hotmail.com); [defensajuridica@subredesuroccidente.gov.co](mailto:defensajuridica@subredesuroccidente.gov.co);

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

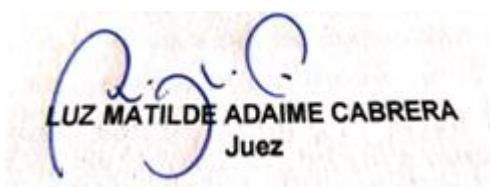
Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora juez [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Convocar** a la demandante, a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 15 de febrero de 2023 las 2:00 pm, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.
2. **Requerir** a la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E. para que allegue el expediente administrativo de la demandante, requerido por el despacho desde el Auto Admisorio de la Demanda en su numeral 7°, so pena de iniciar el respectivo incidente de desacato; dentro del expediente deberán estar contenidos todos los documentos propios de la relación existente entre la parte actora y la demandada, esto es, contratos, actas, informes de supervisión, certificados de retenciones y demás documentos propios de la relación laboral o civil.
3. **Reconocer Personería Jurídica** a la Dra. María Elizabeth Casallas Fernández mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.296.767 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 144.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. **Aceptar la Renuncia de Poder** de la Dra. María Elizabeth Casallas Fernández mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.296.767 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 144.367 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con el memorial allegado al Despacho, en los términos del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.
5. **Requerir** a la demandada para que nombre apoderado judicial que la represente en el desarrollo del trámite procesal que se encuentra pendiente en esta litis.
6. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c8569637f7a758d6b50777ef983a7ec5529101ac547e0f2e882fd9238a21f0**

Documento generado en 25/08/2022 06:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 26 de agosto de dos mil veintidós 2022

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2021-00001-00

**Demandante:** Jeysson Leonardo Bocamenum Moreno<sup>1</sup>

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía – Policía Nacional.<sup>2</sup>

**Auto de Sustanciación No. 602**

Revisado el expediente del Proceso de la referencia, encuentra el Despacho que no se cuenta con el Expediente Administrativo del demandante, en ese orden de ideas, y como quiera que dicha información se requiere para dar trámite al proceso, se solicitará pese a no estar vinculada al proceso, a la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, para que allegue dichos antecedentes; lo anterior teniendo en cuenta la manifestación hecha por el Tribunal Médico Laboral en la contestación de la demanda en relación a la complejidad de la Institución demandada y sus diferentes dependencias.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Solicitar a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto, allegue al proceso la totalidad del expediente administrativo del señor Jeysson Leonardo Bocamenum Moreno, que repose en esa entidad.

**SEGUNDO:** Reconocer Personería Jurídica al Dr. Diógenes Pulido García, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.280.143 y Portador de la Tarjeta Profesional 135.996 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Luz Matilde Adaime Cabrera". Below the signature, the word "Juez" is handwritten in a smaller, bold font.

IOGT

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [asociadoslawyers1@gmail.com](mailto:asociadoslawyers1@gmail.com); [astridabogada@hotmail.com](mailto:astridabogada@hotmail.com); [walderenano@gmail.com](mailto:walderenano@gmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [diogenes.pulido@mindefensa.gov.co](mailto:diogenes.pulido@mindefensa.gov.co); [diogenespulido64@hotmail.com](mailto:diogenespulido64@hotmail.com); [tribunalmedico@mindefensa.gov.co](mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co); [disan.armel@policia.gov.co](mailto:disan.armel@policia.gov.co); [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924128246f57e7061e2a6a354db86eb99fb4dd0670a3a6a9d1178a32fb226649**  
Documento generado en 26/08/2022 06:23:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., de agosto de 2022

Auto Interlocutorio No. 507

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 110013335017-2021-00356-001

**Demandante:** Rubén Darío Monroy Rueda.

**Demandado:** Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Asunto:** Resuelve medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso se encuentran dados los presupuestos necesarios para decretar la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte actora dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho. Para resolver lo anterior se tomarán en cuenta los siguientes:

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES

**Parte demandante (FI.11-12 PDF “03Demanda”):** La parte accionante solicita la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la publicación de resultados de la prueba de personalidad obtenidos en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluyen con la exclusión del concurso del señor **Rubén Darío Monroy Rueda**, con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con Radicado de Entrada No. **409976007**, comunicada a través de la plataforma SIMO el 09 de agosto de 2021, y en consecuencia se le permita continuar en las etapas siguientes del mencionado concurso.

Al respecto argumenta que el acto administrativo es evidentemente opuesto a los valores, principios y reglas constitucionales relacionadas con derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, petición, confianza legítima y mérito, como quiera que excluyó al actor de forma irregular, sustrayéndolo del derecho a participar y demostrar su mérito antes de que el proceso concluya.

Que las pruebas allegadas y solicitadas demuestran que son ciertas las circunstancias fácticas narradas con detalle en el acápite de “HECHOS” que constituyen decisiones irregulares de la CNSC como administradora del proceso de selección 1356.

Que los acuerdos mediante los cuales se regula la convocatoria 1356 de 2019, constituyen e integran las reglas que rodean este concurso, entre ellos la aplicación del **Profesiograma**, que reglamenta la aplicación de **Entrevista** de confirmación en los casos en los que el aspirante demuestre trastornos del psiquismo con una primera valoración, situación omitida por la accionada pese al requerimiento formulado.

Afirma que la decisión favorable de la medida cautelar no afecta ni a la administración de la CNSC, ni a ningún individuo en particular, y que contrario a ello, contribuye a que un fallo a favor de la parte demandante sea efectiva y oportuna a fin de conjurar el daño irremediable que amenaza a los derechos fundamentales del actor.

**Parte demandada (PDF “21ContestaMedidaCNSC”):** Una vez surtido el traslado de la solicitud de medida cautelar a las partes por el término de 5 días, la CNSC, descorrió traslado exponiendo la improcedencia de la medida provisional afirmando que no se configuran los presupuestos legales establecidos en los artículos 229 y 231 C.P.A.C.A., ya que las manifestaciones realizadas así como los hechos de la demanda no dan lugar a decretar la medida como quiera que no logra demostrar la efectiva vulneración de las normas que usa como fundamento.

Afirma que no hay lugar a decretar la suspensión del acto administrativo por medio del cual se dan a conocer los resultados de la valoración de la prueba de personalidad, publicado el 09 de julio de 2021 en

<sup>1</sup> [avancemosfundacion@gmail.com](mailto:avancemosfundacion@gmail.com); [notificacionesavancemos@gmail.com](mailto:notificacionesavancemos@gmail.com); [notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co);

la plataforma SIMO, así como tampoco a la respuesta dada por la Universidad Libre como operadora del concurso, frente a la reclamación mediante la cual se confirma los resultados del aspirante en la prueba de personalidad de “*No apto*” para el cargo, toda vez que, la decisión de excluir al actor se fundamentó en las normas que regulan el concurso.

Que dentro de las pretensiones de la demanda también se persigue un pago económico y tampoco se logra demostrar ni sumariamente como se ocasionó ese daño.

Que el actor se limita a referenciar las normas que considera vulneradas pero no explica cómo, a su parecer, la administración afectó sus derechos, ni tampoco aporta pruebas que permitan evidenciar el presunto perjuicio, pues allega con el escrito la prueba de la respuesta emitida por la Comisión a través de la Universidad Libre mediante el oficio No. 409976007 en agosto de 2021, demostrando precisamente el debido proceso de la accionada. Afirma que lo que acontece en el asunto es meramente un desacuerdo del actor con los resultados de la prueba efectuada.

Afirma que nunca se vulneraron los derechos al debido proceso e igualdad, pues todos los participantes inscritos al mismo empleo se calificaron de la misma manera, y el trámite de la reclamación fue el mismo; así como tampoco al derecho de petición, y mucho menos el derecho al acceso a cargos públicos a través del mérito la Comisión llevó a cabo todas las actuaciones en debida forma y conforme a las normas del concurso.

Que tras revisar los aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual del aspirante se encontró que el perfil obtenido por el actor se distanció del perfil ideal, por lo que se determinó que algunos aspectos de su personalidad no se encontraron entre los criterios establecidos por el INPEC para el cargo por lo que fue declarado como “*No apto*” y, en consecuencia, fue excluido del Proceso de selección.

Que el Profesiograma es el documento técnico en el que se definen las tareas, responsabilidades, particularidades físicas y ambientales requeridas para el desempeño del empleo; por su parte, en el Perfil Profesiográfico se indican las características, aptitudes y actitudes que debe tener una persona para desempeñar dicho empleo, así como las inhabilidades médicas que puedan poner en riesgo su salud y/o la integridad física propia y de otros en el ejercicio de su cargo.

Que conforme la estructura del proceso de selección, en ningún aparte se encuentra la etapa o el requisito de “**entrevista**”. Para dar respuesta a la interpretación del demandante afirma que la “**entrevista reglamentada en el PROFESIOGRAMA**” se cita como uno de los instrumentos referidos en el Decreto 1227 de 2005 y la Ley 407 de 1994, como parte de la **metodología de recolección de datos** para la creación del profesiograma y en las **sugerencias** de herramientas de evaluaciones psicológicas. Con lo anterior afirma que el actor le ha dado un alcance e interpretación errado al material referido.

Indica que el pasado 31 de diciembre de 2021, la CNSC mediante aviso informativo publicó en su sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) los listados para citación a los Cursos de Formación, Complementación y Capacitación en la Escuela Penitenciaria Nacional Convocatoria No. 1356 de 2019 –Cuerpo de Custodia y Vigilancia – INPEC, por lo que la medida solicitada resulta inocua toda vez que el proceso avanzó de manera considerable a las fases subsiguientes de la prueba en cuestión.

Finaliza indicando que los argumentos de la parte demandante no conducen a establecer una manifiesta y evidente infracción de las normas que se alegan vulneradas, haciendo necesario el análisis de fondo del asunto, teniendo en cuenta el material probatorio pertinente y la normatividad aplicable al particular. Por lo expuesto, solicita negar a suspensión provisional como medida cautelar del acto referido.

## CONSIDERACIONES

**Identificación del acto administrativo sobre el cual se solicita la medida cautelar:** El actor solicita la suspensión provisional del acto administrativo por medio del cual se dan a conocer los resultados de la valoración de la prueba de personalidad, publicado el 09 de julio de 2021 en la plataforma SIMO y que fue confirmada mediante el oficio que da respuesta al Radicado de Entrada No. 409976007 publicada el 09 de agosto de 2021.

**Problema jurídico:** Corresponde establecer si es procedente decretar la suspensión provisional de los actos demandados, para lo cual se habrá de corroborar si se acreditan los presupuestos para la imposición de esta medida.

## ANÁLISIS DEL DESPACHO

**Características y requisitos de la suspensión provisional de los actos administrativos:** Sobre la procedencia de las medidas cautelares la Ley 1437 de 2011 señaló:

**“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

**Parágrafo.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

Es así, que el legislador contempló la posibilidad que el Juez o Magistrado, a petición de parte, declare las medidas cautelares de manera provisional que sean necesarias para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin pensar que el decreto de las mismas sea un prejuzgamiento.

Es así, que en sentencia del 17 de marzo de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, explicó:

*“Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujetan la decisión final.”* (Resaltado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, para evitar que se incurra en un prejuzgamiento, el legislador reglamentó que la declaratoria de una medida cautelar es procedente siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos legales determinados de la siguiente manera:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

De conformidad de las normas citadas se concluye que son características de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos los siguientes: *i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados*<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, sentencia del catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-24-000-2015-00185-00, Actor: Luis Oscar Rodríguez Ortiz.

Al proceso se allegó: (i) Reclamación especial (Fl. 16-18 PDF "03Demandas") (ii) Respuesta a reclamación especial (Fl. 19-33 PDF "03Demandas") (iii) Constancia de inscripción (Fl. 1-2 PDF "23Pruebas") (iv) **Acuerdo No. CNSC - 20191000009546 del 20-12-2019** "Por el cual se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia" (Fl. 03-21 PDF "23Pruebas"). (v) **Acuerdo No. 0239 de 2020 07-07-2020** "Por el cual se modifican los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 19, 21, 23, 27, 32, 35, 41, 50 y 51 del **Acuerdo No. 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019**, a través del cual se establecieron las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia**". (Fl. 22-31 PDF "23Pruebas"). (vi) Actualización **Profesiograma** Dragoneante (Versión 3) (Fl. 50-1083 PDF "23Pruebas"). (vii) **Anexo 1** Acuerdo No. CNSC 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019 "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al régimen específico de carrera del instituto nacional penitenciario y carcelario -INPEC-, que hacen parte de la convocatoria no. 1356 de 2019 cuerpo de custodia". (Fl. 1084-1103 PDF "23Pruebas"). (viii) Guía de orientación al aspirante – Acceso a material de pruebas (Fl. 1209-1218 PDF "26Pruebas").

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente se advierte que, la entidad accionada dio trámite a la reclamación presentada respecto a sus inconformidades con el proceso de calificación de las pruebas rendidas para aplicar al cargo de Teniente de Prisiones Código 4222 Grado 16, en las que se determinó la exclusión del proceso de selección por no presentar el perfil psicológico necesario para el desempeño del mismo.

Estudiada la decisión adoptada por la administración no observa esta Oficina Judicial, la violación alegada por el demandante señor Rubén Dario Monroy Rueda, ni la titularidad del mismo respecto al derecho reclamado como quiera que dentro del proceso concursal no se encuentra la prueba de entrevista como se requiere en la demanda.

Los argumentos de la parte demandante no conducen a establecer una manifiesta y evidente infracción de las normas que se alegan vulneradas. Así las cosas, en el caso de autos *prima facie* no se evidencia que los actos demandados contengan una decisión contraria al ordenamiento jurídico.,

Por las anteriores razones, se **DISPONE**:

**NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo por medio del cual se dan a conocer los resultados de la valoración de la prueba de personalidad, publicado el 09 de julio de 2021 en la plataforma SIMO y que fue confirmada mediante el oficio que da respuesta al Radicado de Entrada No. 409976007 publicada el 09 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara

Firmado Por:  
Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 017 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f246a6dbd02e879622bc15fcf4d82c16fc55a6a078787f5e8ffbd10c05d40eda**  
Documento generado en 24/08/2022 10:37:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2022

Auto interlocutorio No. 496

Radicación: 110013335017-2022-00277-00  
Demandante: Eddy Alberto González López<sup>1</sup>  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional<sup>2</sup>  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema: Reliquidación salarial.

Auto remite a Juzgados Administrativos de Girardot - Cundinamarca, por competencia territorial.

El Despacho encuentra necesario realizar un análisis de la competencia territorial para conocer del medio de control de la referencia, en los siguientes términos:

El numeral tercero del artículo 156 del CPACA, establece las reglas para determinar la competencia territorial de la siguiente manera:

*“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”*

Resaltado fuera de texto.

En el caso en concreto, se observa lo siguiente:

---

<sup>1</sup> [soldadoabogadomoreno@gmail.com](mailto:soldadoabogadomoreno@gmail.com); [mauriciobeltranabogados@gmail.com](mailto:mauriciobeltranabogados@gmail.com)

<sup>2</sup> [Notificaciones.Girardot@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Girardot@mindefensa.gov.co)

1. Las pretensiones de la demanda giran en torno al reconocimiento y pago de la reliquidación salarial, es decir, un tema de carácter laboral.
2. En el escrito de la demanda, informa que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue en el BATALLÓN DE INGENIEROS No. 90 OPERACIONES ESPECIALES, ubicado en Tolemaida en el municipio de Nilo-Cundinamarca.
3. De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006, Nilo- Cundinamarca, corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Girardot.

En este orden de ideas, y trayendo la norma antes citada, en tratándose de la competencia por factor territorial, la misma se determina por el último lugar donde prestó los servicios el demandante, que para el caso ser resulta ser Nilo-Cundinamarca. Una vez verificado el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006<sup>3</sup>, le compete a los Juzgados Administrativos de Girardot- Cundinamarca conocer la demanda de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho remitirá el expediente a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot – Cundinamarca.

Por lo expuesto, este Despacho.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: REMITIR** el medio de control de la referencia a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot - Cundinamarca.

**SEGUNDO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**TERCERO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial

---

<sup>3</sup> "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."

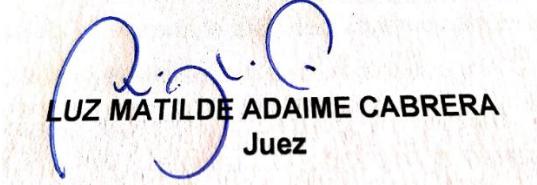
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y cúmplase.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27608c24e1d6d6bf9cbb7f1147d1f455ba7e3464ff5bd2e4aca74d54a1cf37a**

Documento generado en 26/08/2022 06:26:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 25 de agosto de 2022

Auto interlocutorio No. 497

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Radicado: **11001-33-35-017-2022-00280-00**  
Demandante: **Mirella del Carmen Morales Maury<sup>1</sup>**  
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>2</sup>**

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien se encuentra vinculada la Rama Judicial en el cargo de Asistente Social I Grado 00, ejerciendo funciones en el Juzgado 005 de Familia del Circuito de Bogotá, pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL del Decreto 382 de 2013, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No.

---

<sup>1</sup>[yoligar70@gmail.com](mailto:yoligar70@gmail.com)

<sup>2</sup>[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),

dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6323e2196c0c227676fa073cb5c1c08409640252eb28d9972ed879d6d4837**

Documento generado en 25/08/2022 05:45:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, 09 de agosto de 2022

Auto interlocutorio No. 498

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**  
Radicado: **11001-33-35-017-2022-00283-00**  
Demandante: **Maria Franza Enith Lopez Buitrago<sup>1</sup>**  
Demandado: **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial<sup>2</sup>**

**Declara impedimento propio y remite al Juzgado Administrativo Primero Transitorio**

Por cuanto en la suscrita juez concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por interés indirecto en el resultado del proceso, se declarará el impedimento propio y se ordenará el envío del proceso al **Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá**, creado mediante acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda, la demandante, quien presta sus servicios desde el 1º de agosto de 2011 hasta la fecha en la Unidad de Planeación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desempeñando el cargo de Director Administrativo., pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales teniendo la BONIFICACIÓN JUDICIAL, como factor salarial.

En tal condición, la parte demandante pretende se reconozca la prima especial, y que se decrete la nulidad del acto administrativo emitido por la demandada, que negó la solicitud de reconocimiento de la prima especial del 30% del salario, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas, y que en consecuencia se ordene a la demandada a reconocer, reajustar, reliquidar y pagar las prestaciones salariales, sociales y laborales, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados por percibir, y se condene en costas .

La suscrita, en mi condición de juez de circuito devengo conforme el Decreto 272 de 2021 una prima especial equivalente al 30% del salario reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que la controversia recae sobre un aspecto del régimen salarial que en mi calidad de juez se me aplica, contenido en la referida norma.

Aunado a ello, se pone de presente que la suscrita Juez inició demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitó la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, establecido en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, desde el 9 de noviembre de 2017, la cual correspondió por reparto inicialmente al Juzgado 6º Administrativo Oral de Cali bajo radicado No.

<sup>1</sup>[germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar](mailto:germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar)

<sup>2</sup>[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

76001333300620170030100, posteriormente, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asignó el conocimiento del proceso a un Conjuez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su Artículo 131 numeral primero, dispone que el juez que se declare impedido debe explicar las razones y enviar el proceso al juez que le sigue en turno, para que éste resuelva si es fundado y conoce el proceso, o si no lo es y lo devuelve.

De esta forma el proceso será remitido al juzgado 1 transitorio creado mediante acuerdo PCSJA22-11918, atendiendo la comunicación del 24 de febrero del presente año emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** de la suscrita juez para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva sobre este impedimento.

**TERCERO:** Cúmplase lo ordenado en el numeral anterior utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**CUARTO:** Al tenor de lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 3º del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, este despacho brindará apoyo en las funciones secretariales del juzgado transitorio correspondiente.

**QUINTO: MEMORIALES.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, las partes y los oficiados, deben remitir sus memoriales al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato pdf, y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial
- Documentos anexos en formato PDF.

Las partes deben enviar por correo electrónico copia de todos los documentos y memoriales que presenten a la contraparte (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14).

Al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, la presentación de los memoriales únicamente se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en la cuenta de correo de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, dispuesta para recibir memoriales con destino a los procesos: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En razón de lo anterior, a los memoriales que sean enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se le dará ningún trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co),

dentro de los cinco días siguientes a su recibo, y para todos los efectos procesales su presentación se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

**Notifíquese y cúmplase.**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**Juez**

**MDDE**

**Firmado Por:**

**Luz Matilde Adaime Cabrera**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Sala 017 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08723e9e7d2216c6edab4758f3a2d7cda02882718a383c734240a6ec2598e988**

Documento generado en 25/08/2022 05:43:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022

Auto Interlocutorio No. 508

Radicación: 110013335017-2022-00285-00  
Convocante: Benjamín Rodríguez Diaz<sup>1</sup>  
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía<sup>2</sup>  
Medio de Control: Conciliación.  
Tema: Liquidación de asignación de retiro de destitución disciplinaria y separación absoluta.

Auto aprueba conciliación.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si, por el contrario, la misma merece su rechazo.

**Antecedentes**

**La solicitud de conciliación:** El 08 de marzo de 2022, mediante apoderado judicial, señor JULIAN ANDRES VARGAS SEPÚLVEDA, solicitó ante la Procuraduría General de la Nación, se convocara una audiencia prejudicial con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, para que le reconociera la asignación mensual de retiro del convocante, conforme a los tiempos señalados en el Decreto 1212 de 1990, en aplicación a la sentencia de fecha tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 11001-03-25-000-2013-00543-00- No. Interno: 1060-2013, proferida por el CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B- Consejero Ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, que declaró la Nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 (PDF 003CONCILIACION FL. 1-11).

**El acuerdo de conciliación:** El 1 de julio de 2022 en la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes celebran una conciliación extrajudicial bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se tendrá en cuenta el vencimiento de los tres meses de alta para efectos fiscales del reconocimiento de la prestación, es decir, desde el 24 de septiembre del año 2011.
5. Se aplicará del fenómeno prescriptivo teniendo como referencia el día 24 de noviembre de 2021, fecha en la que se hizo exigible a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el solicitado reconocimiento, en atención al artículo 60 del decreto 1091 de 1995.
6. La prestación se reconocerá con las siguientes partidas computables: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y Duodécima parte de la prima de servicios, Duodécima parte de la prima de vacacional y Duodécima parte de la prima de navidad, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.”

(PDF 003CONCILIACION FL.105-111)

Lo anterior, teniendo en cuenta la siguiente liquidación:

<sup>1</sup> [orleyabogadoprocesos@gmail.com](mailto:orleyabogadoprocesos@gmail.com)

<sup>2</sup> [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

Radicación: 110013335017-2022-00285-00  
Convocante: Benjamín Rodríguez Diaz<sup>1</sup>  
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía<sup>1</sup>  
Medio de Control: Conciliación.  
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

| VALOR TOTAL A PAGAR ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO   |                   |
|--|-------------------|
| CONCILIACION   |                   |
| Valor de Capital Indexado  | 92.844.633        |
| Valor Capital 100%   | 82.248.622        |
| Valor Indexación   | 10.598.011        |
| Valor Indexación por el (75%)  | 7.947.008         |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación   | 90.195.630        |
| Menos descuento CASUR  | -900.445          |
| Menos descuento Sanidad  | -3.148.792        |
| <b>VALOR A PAGAR</b>   | <b>86.146.393</b> |
| Sustanciador:  | OSCAR ALARCON     |
| revisor:   | JAVIER QUITIAN    |
| Abogado Externo Casur  | OSCAR ALARCON     |
| Elaboró:   | OSCAR CARRILLO    |
| 30-jun-22  |                   |
| NOTA:  |                   |
| SE LIQUIDA SEGÚN LO DISPUESTO EN ACTA  |                   |
| DE COMITÉ No. 25 DEL 12-05-2022  |                   |
| Y OFICIO ID 755531 DEL 29-06-2022  |                   |
| <br>OSCAR CARRILLO<br>Grupo Negocios Judiciales |                   |

(PDF 003CONCILIACION FL.99)

**Consideraciones:** La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8º de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y “*No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado*” (parágrafo 2º artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2º del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: “*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>3</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva*”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que, el señor BENJAMÍN RODRÍGUEZ DÍAZ cumple con los requisitos para que le sea reconocida una asignación de retiro por causal de destitución disciplinaria y separación absoluta por parte CASUR. De conformidad con la Resolución No. 01915 del 21 de junio de 2021 (PDF 003CONCILIACION FL. 18-20),

<sup>3</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

Radicación: 110013335017-2022-00285-00  
 Convocante: Benjamín Rodríguez Diaz<sup>1</sup>  
 Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía<sup>1</sup>  
 Medio de Control: Conciliación.  
 Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

por la cual se dispuso la devolución de haberes retenidos durante el tiempo que el accionante fue suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones, por el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2009 al 13 de febrero de 2011. Así mismo, se reconoció al señor BENJAMÍN RODRÍGUEZ DÍAZ, como tiempo de servicio y para todos los efectos laborales, el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2009 al 13 de febrero de 2011, adicionando de esta manera la hoja de servicios, como se observa a continuación:

| TIEMPOS<br>DTO. 1091/27-06-1995                     | TOTAL |    |    | TIEMPOS<br>DTO. 4433/31-12-2004                     | TOTAL |    |    |
|---|-------|----|----|---|-------|----|----|
|   | A     | M  | D  |   | A     | M  | D  |
| TIEMPO TOTAL  | 13    | 07 | 01 | TIEMPO TOTAL  | 13    | 06 | 28 |
| TIEMPO 15/08/2009 – 13/02/2011                      | 01    | 05 | 28 | TIEMPO 15/08/2009 – 13/02/2011                      | 01    | 05 | 28 |
| DIFERENCIA AÑO LABORAL                              | 00    | 00 | 07 | DIFERENCIA AÑO LABORAL                              | 00    | 00 | 07 |
| TOTAL TIEMPO SERVICIO                               | 15    | 01 | 06 | TOTAL TIEMPO SERVICIO                               | 15    | 01 | 03 |
| SON: QUINCE AÑOS (15), UN MES (01), SEIS DÍAS (06). |       |    |    | SON: QUINCE AÑOS (15), UN MES (01), TRES DÍAS (03). |       |    |    |

Posteriormente, el aquí convocante mediante derecho de petición de radicado No. 202121000476372 Id: 707681 del 24 de noviembre de 2021, solicitó el reconocimiento de la asignación mensual de retiro en los porcentajes correspondientes, solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante el Oficio No. 709068 del 29 de noviembre de 2021.

Por su parte, el acuerdo conciliatorio fue por la suma de ochenta y seis millones ciento cuarenta y seis mil trescientos noventa y tres pesos moneda corriente (\$86.146.393) (PDF 003CONCILIACION FL. 99),, entidad de orden nacional, conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4º del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5º del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: *“las partes *intervinientes dentro de la conciliación sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”**

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por el doctor OSCAR JAVIER ALARCON CHACON, como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (PDF 003CONCILIACION FL. 88) y el convocante quien actúa a través de su apoderado, doctor JULIAN ANDRES VARGAS SEPULVEDA, expresamente facultado para conciliar dentro del trámite de conciliación, según poder allegado con la solicitud de conciliación (PDF 003CONCILIACION FL. 73-74).

**3.- La caducidad:** Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo numeral 1 literal c) indica que se puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como ocurre en el caso objeto de estudio.

**4.- La prescripción:** El artículo 155 del Decreto 1091 de 1995 (Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional), establece que los derechos consagrados en dicho decreto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

Para el caso del señor BENJAMÍN RODRÍGUEZ DÍAZ, presentó la reclamación el **24 de noviembre de 2021**, es decir, que en esa fecha se hizo exigible a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconociendo de esta manera, el derecho de asignación de retiro a partir del **24 de noviembre de 2017**.

**5.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**5.1.** Que el señor Benjamín Rodríguez Diaz se encontraba vinculado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, como Subintendente.

Radicación: 110013335017-2022-00285-00  
Convocante: Benjamín Rodríguez Diaz<sup>1</sup>  
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía<sup>1</sup>  
Medio de Control: Conciliación.  
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

**5.2.** Que mediante Resolución No. 2697 del 10 de septiembre de 2009 le fue impuesta al convocante, suspensión penal a partir del 15 de agosto de 2009.

**5.3.** Que mediante Resolución No. 00638 del 8 de febrero de 2011 el convocante fue reestablecido en el ejercicio de sus funciones a partir del 13 de febrero de 2011.

**5.4.** Que mediante Resolución No. 01915 del 21 de junio de 2021 (PDF 003CONCILIACION FL. 18-20), se dispuso la devolución de haberes retenidos durante el tiempo que el accionante fue suspendido en el ejercicio de funciones y atribuciones, y reconoció como tiempo de servicio para todos los efectos laborales, el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2009 al 13 de febrero de 2011 al señor BENJAMÍN RODRÍGUEZ DÍAZ.

**5.5.** Que, mediante Resolución 1937 de 2011, el convocante fue retirado del servicio activo de la institución por la causal “Destitución”.

**5.6.** Que el convocante solicitó a la Policía Nacional el pago de los haberes retenidos, quien mediante Resolución No. 01915 del 21 de junio de 2021, dispuso la devolución de los mismos correspondientes al tiempo de suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones, así como reconocer como tiempo de servicio para todos los efectos laborales, el periodo comprendido entre el 15 de agosto de 2009 al 13 de febrero de 2011.

**5.7.** Que el señor BENJAMÍN RODRÍGUEZ DÍAZ solicitó mediante radicado 202121000476372 Id: 707681 del **24 de noviembre de 2021**, el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro.

**5.8.** Que la entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 709068 del 29 de noviembre de 2021.

**5.9.** Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 8 de marzo de 2022.

**5.10.** Que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de CASUR, expidió certificación del 29 de junio de 2022, mediante la cual se propuso la formula conciliatoria al demandante (PDF 003CONCILIACION FL. 89-94).

**5.11.** Que se expidió liquidación de los valores conciliados (PDF 003CONCILIACION FL. 96-99).

**5.12.** Que se efectuó la liquidación reconociendo el cien por ciento (100%) del capital y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación desde el 24 de noviembre de 2017 al 01 de julio de 2022, arrojando un valor total de ochenta y seis millones ciento cuarenta y seis mil trescientos noventa y tres pesos moneda corriente (\$86.146.393).

**5.13.** Que se expidió acta de conciliación extrajudicial del 01 de julio de 2022, ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos. (PDF 003CONCILIACION FL. 104-111).

**6.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios – Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibidem.

El artículo 144 del decreto 1212 de 1990, dispone:

**“ARTICULO 144. Asignación de retiro. Durante la vigencia del presente Estatuto, los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sean retirados del servicio activo después de quince (15) años, por llamamiento a calificar servicios, o por mala conducta, o por no asistir al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada, o por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, o por sobrepasar la edad máxima correspondiente al grado, o por disminución de la capacidad sicológica, o por incapacidad profesional, o por conducta deficiente los que se retiren o sean separados con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir**

Radicación: 110013335017-2022-00285-00  
Convocante: Benjamín Rodríguez Diaz<sup>1</sup>  
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía<sup>1</sup>  
Medio de Control: Conciliación.  
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

*de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 140 de este Estatuto, por los quince (15) primeros años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda a los quince (15), sin que el total sobresepa del ochenta y cinco por ciento (85%) de los haberes de actividad.*

*PARAGRAFO 1o. La asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales que durante la vigencia de este Estatuto se retiren con treinta (30) o más años de servicio, será equivalente al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas fijadas en el artículo 140, liquidadas en la forma prevista en este Decreto.*

*PARAGRAFO 2o. Los Oficiales y Suboficiales retirados antes del 17 de diciembre de 1968 con treinta (30) o más años de servicio, continuarán percibiendo la asignación de retiro reajustada al noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas que se incluyeron en cada caso para la respectiva asignación.”*

(Resaltado fuera de texto)

En este mismo sentido, el artículo 3º, numeral 3.1, inciso primero de la ley 923 de 2005, establece:

*Artículo 3º. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:*

*3.1. El derecho a la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública se fijará exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación, el de servicio y/o el aportado. El tiempo de servicio para acceder al derecho de asignación de retiro será mínimo de 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para reconocer el derecho un tiempo superior a 25 años.*

***A los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, no se les exigirá como requisito para el reconocimiento del derecho un tiempo de servicio superior al regido por las disposiciones vigentes al momento de la expedición de esta Ley cuando el retiro se produzca por solicitud propia, ni inferior a 15 años cuando el retiro se produzca por cualquier otra causal.”***

(Resaltado fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado ha expresado (Sentencia 2014-00616 de 2021 Consejo de Estado):

*“59. Así las cosas, conforme al régimen de transición para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante resulta entonces aplicable el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, teniendo en cuenta la condición que ostentaba al momento de su retiro, esto es, subintendente, que señala para el caso concreto 15 años de servicios para su reconocimiento, cuando el retiro se produjera por causa distinta a la voluntad propia, requisito que cumple toda vez que según la hoja de servicios, el extracto de hoja de vida y el acto acusado, al momento de su retiro del servicio contaba con un tiempo de servicio superior a 15 años.*

*60. En conclusión, el actor al haber sido miembro activo de la Policía Nacional al momento de la entrada en vigencia de la Ley 923 del 2004 beneficiario del régimen de transición del artículo 3º ordinal 3.1. ibidem y, en esa medida, para el reconocimiento de la asignación de retiro no se le puede exigir un tiempo de servicio superior al señalado en el artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 (15 años), el cual le es aplicable teniendo en cuenta la condición que ostentaba al momento de su retiro como subintendente de la institución policial.”*

(Resaltado fuera de texto)

Radicación: 110013335017-2022-00285-00  
Convocante: Benjamín Rodríguez Diaz<sup>1</sup>  
Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía<sup>1</sup>  
Medio de Control: Conciliación.  
Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

En relación con las partidas computables que se deben tener en cuenta, el artículo 3 del decreto 1858 de 2012, determina:

*“Artículo 3º. Fíjense como partidas computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:*

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

*Parágrafo 1. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devenga el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.*

*Parágrafo 2. Parágrafo adicionado por el Art. 17 del Decreto 669 de 2022. De conformidad con lo establecido en el Artículo 116 de la Ley 2179 de 2021, por la cual se establecen las distinciones para el personal en el grado de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, en concordancia con la remuneración establecida en el Artículo 14C del presente Decreto, al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y sus beneficiarios, se le liquidará la asignación de retiro, la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivencia o las sustituciones pensionales según corresponda en cada caso, con las partidas contempladas en el presente Artículo, incluyendo la mitad (1/2) de la distinción que ostente al momento de causar el derecho.”*

**Caso concreto:** En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reconocimiento y pago de asignación de retiro por causal de destitución disciplinaria y separación absoluta, en favor del señor Benjamín Rodríguez Díaz, incluyendo el aumento del artículo del Decreto 1212 de 1990 a partir del 24 de noviembre de 2017 hasta el primero de julio de 2022.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, el convocante tiene derecho al reconocimiento y pago de asignación de retiro incluyendo el aumento del artículo 98 del Decreto 1212 de 1990 (Por el cual se reforma el Estatuto del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional.)

El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, adicionalmente, el derecho a la indexación que emerge como consecuencia de la fecha del periodo reconocimiento de la asignación de retiro, por tanto, puede ser objeto de transacción.

La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos incrementos anuales a la asignación de retiro de la convocante, desde el año 2017 hasta el 2022, donde se observan lo dejado de percibir por el señor BENJAMÍN RODRÍGUEZ DÍAZ, así (PDF 003CONCILIACION FL96-99):

Radicación: 110013335017-2022-00285-00  
 Convocante: Benjamín Rodríguez Diaz<sup>1</sup>  
 Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía<sup>1</sup>  
 Medio de Control: Conciliación.  
 Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

| VALOR TOTAL A PAGAR ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO |                | LIQUIDACIÓN               |
|--|----------------|---------------------------|
| CONCILIACION                                     |                |                           |
| Valor de Capital Indexado                        |                | 92.844.633                |
| Valor Capital 100%                               |                | 82.248.622                |
| Valor Indexación                                 |                | 10.596.011                |
| Valor indexación por el (75%)                    |                | 7.947.008                 |
| Valor Capital más (75%) de la Indexación         |                | 90.195.630                |
| Menos descuento CASUR                            |                | -900.445                  |
| Menos descuento Sanidad                          |                | -3.148.792                |
| <b>VALOR A PAGAR</b>                             |                | <b>86.146.393</b>         |
| <b>Sustanciador:</b>                             | OSCAR ALARCON  |                           |
| <b>revisor:</b>                                  | JAVIER QUITIAN |                           |
| <b>Abogado Externo Casur</b>                     | OSCAR ALARCON  |                           |
| <b>Elaboró:</b>                                  | OSCAR CARRILLO |                           |
| 30-jun-22  |                |                           |
| NOTA:  |                |                           |
| SE LIQUIDA SEGÚN LO DISPUESTO EN ACTA            |                |                           |
| DE COMITÉ No. 25 DEL 12-05-2022                  |                |                           |
| Y OFICIO ID 755531 DEL 29-06-2022                |                |                           |
|  |                | <i>OCAR CARRILLO</i>      |
|  |                | OSCAR CARRILLO            |
|  |                | Grupo Negocios Judiciales |

Ahora bien, al verificar el reporte histórico de bases y partidas del demandante, respecto a su asignación de retiro, entre los años 2017 a 2022, evidencia el Despacho que fueron debidamente indexados los valores.

### Años 2017 y 2018:

| LIQUIDACIÓN     |            |             |                            |            |                   |                |
|-----------------|------------|-------------|----------------------------|------------|-------------------|----------------|
| AÑO             | MES        | meses       | CALCULO VALORES A CANCELAR |            |                   | DEDUCCIONES    |
|                 |            |             | VALOR INICIAL              | INDICE MES | INDICE INDEXACION |                |
| 2017            | Noviembre  | DESDE 24    | 259.334                    | 96.54825   | 1.22944           | 318.835        |
|                 | PRIMA      | 1           | 1.111.432                  | 96.54825   | 1.22944           | 1.366.436      |
|                 | Diciembre  | 1           | 1.111.432                  | 96.91988   | 1.22472           | 1.361.196      |
|                 | AUMENTO    | ART 98 1212 |                            | 96.54825   | 1.22944           | 11.114         |
| <b>SUBTOTAL</b> |            |             | <b>2.482.193</b>           |            | <b>3.045.457</b>  | <b>13.703</b>  |
|                 | Enero      | 1           | 1.168.004                  | 97.52763   | 1.21709           | 1.421.597      |
|                 | Febrero    | 1           | 1.168.004                  | 98.21643   | 1.20856           | 1.411.598      |
|                 | Marzo      | 1           | 1.168.004                  | 98.45225   | 1.20566           | 1.408.216      |
|                 | Abril      | 1           | 1.168.004                  | 98.90690   | 1.20012           | 1.401.743      |
|                 | Mayo       | 1           | 1.168.004                  | 99.15779   | 1.19708           | 1.398.196      |
|                 | Junio      | 1           | 1.168.004                  | 99.31115   | 1.19523           | 1.396.037      |
|                 | MESADA     | 1           | 1.168.004                  | 99.31115   | 1.19523           | 1.396.037      |
|                 | Julio      | 1           | 1.168.004                  | 99.18449   | 1.19676           | 1.397.820      |
|                 | Agosto     | 1           | 1.168.004                  | 99.30326   | 1.19533           | 1.396.148      |
|                 | Septiembre | 1           | 1.168.004                  | 99.46711   | 1.19369           | 1.396.148      |
|                 | Octubre    | 1           | 1.168.004                  | 99.58944   | 1.18182           | 1.392.173      |
|                 | Noviembre  | 1           | 1.168.004                  | 99.60364   | 1.19053           | 1.390.543      |
|                 | PRIMA      | 1           | 1.168.004                  | 99.70364   | 1.19053           | 1.390.543      |
|                 | Diciembre  | 1           | 1.168.004                  | 100.00000  | 1.18700           | 1.386.421      |
|                 | AUMENTO    | ART 98 1212 |                            | 97.52763   | 1.21709           | 11.680         |
| <b>SUBTOTAL</b> |            |             | <b>16.352.056</b>          |            | <b>19.580.892</b> | <b>159.018</b> |
|                 |            |             |                            |            |                   |                |

### Años 2019 y 2020:

| LIQUIDACIÓN     |            |             |                            |            |                   |                |
|-----------------|------------|-------------|----------------------------|------------|-------------------|----------------|
| AÑO             | MES        | meses       | CALCULO VALORES A CANCELAR |            |                   | DEDUCCIONES    |
|                 |            |             | VALOR INICIAL              | INDICE MES | INDICE INDEXACION |                |
| 2019            | Enero      | 1           | 1.220.565                  | 100.59854  | 1.17994           | 1.440.191      |
|                 | Febrero    | 1           | 1.220.565                  | 101.17675  | 1.17319           | 1.431.960      |
|                 | Marzo      | 1           | 1.220.565                  | 101.61572  | 1.16813           | 1.425.774      |
|                 | Abril      | 1           | 1.220.565                  | 102.11886  | 1.16237           | 1.418.749      |
|                 | Mayo       | 1           | 1.220.565                  | 102.44000  | 1.15873           | 1.414.302      |
|                 | Junio      | 1           | 1.220.565                  | 102.71000  | 1.15568           | 1.410.584      |
|                 | MESADA     | 1           | 1.220.565                  | 102.71000  | 1.15568           | 1.410.584      |
|                 | Julio      | 1           | 1.220.565                  | 102.94000  | 1.15310           | 1.407.432      |
|                 | Agosto     | 1           | 1.220.565                  | 103.03000  | 1.15209           | 1.405.203      |
|                 | Septiembre | 1           | 1.220.565                  | 103.20000  | 1.14953           | 1.401.071      |
|                 | Octubre    | 1           | 1.220.565                  | 103.33000  | 1.14764           | 1.400.764      |
|                 | Noviembre  | 1           | 1.220.565                  | 103.54000  | 1.14642           | 1.399.276      |
|                 | PRIMA      | 1           | 1.220.565                  | 103.54000  | 1.14642           | 1.399.276      |
|                 | Diciembre  | 1           | 1.220.565                  | 103.80000  | 1.14355           | 1.395.771      |
|                 | AUMENTO    | ART 98 1212 |                            | 100.59854  | 1.17994           | 12.206         |
| <b>SUBTOTAL</b> |            |             | <b>17.087.910</b>          |            | <b>19.763.937</b> | <b>163.988</b> |
|                 |            |             |                            |            |                   |                |
| 2020            | Enero      | 1           | 1.283.059                  | 104.24000  | 1.13872           | 1.461.043      |
|                 | Febrero    | 1           | 1.283.059                  | 104.94000  | 1.13112           | 1.451.297      |
|                 | Marzo      | 1           | 1.283.059                  | 105.53000  | 1.12480           | 1.441.183      |
|                 | Abri       | 1           | 1.283.059                  | 105.80000  | 1.12069           | 1.440.993      |
|                 | Mayo       | 1           | 1.283.059                  | 106.26000  | 1.12861           | 1.445.512      |
|                 | Junio      | 1           | 1.283.059                  | 104.97000  | 1.13080           | 1.450.882      |
|                 | MESADA     | 1           | 1.283.059                  | 104.97000  | 1.13080           | 1.450.882      |
|                 | Julio      | 1           | 1.283.059                  | 104.97000  | 1.13080           | 1.450.882      |
|                 | Agosto     | 1           | 1.283.059                  | 104.96000  | 1.13091           | 1.451.020      |
|                 | Septiembre | 1           | 1.283.059                  | 105.29000  | 1.12736           | 1.446.473      |
|                 | Octubre    | 1           | 1.283.059                  | 105.23000  | 1.12801           | 1.447.297      |
|                 | Noviembre  | 1           | 1.283.059                  | 105.08000  | 1.12962           | 1.449.363      |
|                 | PRIMA      | 1           | 1.283.059                  | 105.08000  | 1.12962           | 1.449.363      |
|                 | Diciembre  | 1           | 1.283.059                  | 105.48000  | 1.12533           | 1.443.867      |
|                 | AUMENTO    | ART 98 1212 |                            | 104.24000  | 1.13872           | 20.831         |
| <b>SUBTOTAL</b> |            |             | <b>17.982.828</b>          |            | <b>20.281.927</b> | <b>174.798</b> |
|                 |            |             |                            |            |                   |                |

### Años 2021 y 2022:

Radicación: 110013335017-2022-00285-00  
 Convocante: Benjamín Rodríguez Diaz<sup>1</sup>  
 Convocado: Nación – Ministerio de Defensa - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía<sup>1</sup>  
 Medio de Control: Conciliación.  
 Tema: Reliquidación y reajuste asignación de retiro.

| LIQUIDACIÓN |            |   |           |            |           |            |         |         |           |           |
|-------------|------------|---|-----------|------------|-----------|------------|---------|---------|-----------|-----------|
| 2021        | Enero      | 1 | 1.316.547 | 105.91000  | 1.12076   | 1.475.537  | 13.165  | 14.755  | 52662     | 59.021    |
|             | Febrero    | 1 | 1.316.547 | 106.58000  | 1.11372   | 1.466.261  | 13.165  | 14.663  | 52662     | 58.650    |
|             | Marzo      | 1 | 1.316.547 | 107.12000  | 1.10810   | 1.458.870  | 13.165  | 14.589  | 52662     | 58.355    |
|             | Abril      | 1 | 1.316.547 | 107.78000  | 1.10152   | 1.450.205  | 13.165  | 14.502  | 52662     | 58.008    |
|             | Mayo       | 1 | 1.316.547 | 108.84000  | 1.09059   | 1.435.815  | 13.165  | 14.358  | 52662     | 57.433    |
|             | Junio      | 1 | 1.316.547 | 108.78000  | 1.09119   | 1.436.607  | 13.165  | 14.366  | 52662     | 57.464    |
|             | MESADA     | 1 | 1.316.547 | 108.78000  | 1.09119   | 1.436.607  |         |         |           |           |
|             | Julio      | 1 | 1.316.547 | 109.14000  | 1.08759   | 1.431.889  | 13.165  | 14.319  | 52662     | 57.275    |
|             | Agosto     | 1 | 1.316.547 | 109.62000  | 1.08283   | 1.425.599  | 13.165  | 14.256  | 52662     | 57.024    |
|             | Septiembre | 1 | 1.316.547 | 110.04000  | 1.07870   | 1.420.157  | 13.165  | 14.202  | 52662     | 56.806    |
|             | Octubre    | 1 | 1.316.547 | 110.08000  | 1.07860   | 1.419.899  | 13.165  | 14.199  | 52662     | 56.796    |
|             | Noviembre  | 1 | 1.316.547 | 110.60000  | 1.07324   | 1.412.967  | 13.165  | 14.130  | 52662     | 56.519    |
|             | PRIMA      | 1 | 1.316.547 | 110.60000  | 1.07324   | 1.412.967  |         |         |           |           |
|             | Diciembre  | 1 | 1.316.547 | 111.41000  | 1.06543   | 1.402.694  | 13.165  | 14.027  | 52662     | 56.108    |
|             | AUMENTO    |   |           | 105.91000  | 1.12076   |            | 11.163  | 12.511  |           |           |
|             | SUBTOTAL   |   |           | 18.431.658 |           | 20.086.055 | 169.148 | 184.876 | 631.943   | 689.459   |
| 2022        | Enero      | 1 | 1.412.129 | 113.26000  | 1.04803   | 1.479.955  | 14.121  | 14.800  | 56485     | 59.198    |
|             | Febrero    | 1 | 1.412.129 | 115.11000  | 1.03119   | 1.456.170  | 14.121  | 14.562  | 56485     | 58.247    |
|             | Marzo      | 1 | 1.412.129 | 116.26000  | 1.02099   | 1.441.766  | 14.121  | 14.418  | 56485     | 57.671    |
|             | Abril      | 1 | 1.412.129 | 117.71000  | 1.00841   | 1.424.006  | 14.121  | 14.240  | 56485     | 56.960    |
|             | Mayo       | 1 | 1.412.129 | 118.70000  | 1.00000   | 1.412.129  | 14.121  | 14.121  | 56485     | 56.485    |
|             | Junio      | 1 | 1.412.129 | 118.70000  | 1.00000   | 1.412.129  | 14.121  | 14.121  | 56485     | 56.485    |
|             | MESADA     | 1 | 1.412.129 | 118.70000  | 1.00000   | 1.412.129  |         |         |           |           |
|             | Julio      | 1 | 1.412.129 | 118.70000  | 1.00000   | 1.412.129  |         |         |           |           |
|             | AUMENTO    |   | HASTA 01  | 47.071     | 113.26000 | 1.04803    | 47.071  | 47.071  | 1883      | 1.883     |
|             | SUBTOTAL   |   |           | 9.931.974  |           | 10.085.365 | 117.059 | 120.123 | 340.794   | 346.929   |
|             | TOTAL      |   |           | 82.248.622 |           | 92.844.533 | 797.719 | 900.445 | 2.789.948 | 3.146.792 |

verificado el contenido de la fórmula conciliatoria presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene, que en la misma se ordena hubo un reconocimiento del cien por ciento (100%) del capital de la asignación de retiro a favor del convocante y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación.

**Sobre la revisión de existencia de lesividad del erario:** De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

#### RESUELVE:

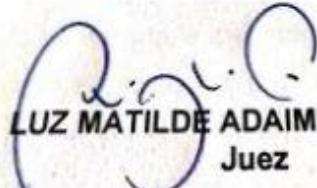
**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio, celebrado el 1 de julio de 2022, ante el señor Procurador 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor BENJAMÍN RODRÍGUEZ DÍAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 91'279.900, y la CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 1 de julio de 2022, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVENSE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
 Juez

MDDE

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9048b070496de99d786da4eeefdc1a755edfa55cdb28d1ad5c411e61cc031cbf

Documento generado en 24/08/2022 11:40:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 de agosto de dos mil veintidós 2022

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 1100133350-17-2018-00194-00  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES<sup>1</sup>  
**Demandado:** Ángel María Córdoba León.<sup>2</sup>  
**Asunto:** Auto Fija litigio y Corre Traslado de Alegatos Para Sentencia Anticipada.

**Auto Interlocutorio No. 511**

En los términos del artículo 182 A del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 2080 de enero 25 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho; cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y cuando no haya que practicar pruebas.

Conforme la demanda y la contestación, el Litigio consiste en establecer 1. Sí hay lugar a declarar la Nulidad de la Resolución GNR 107605 del 18 de abril de 2016, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor del señor Ángel María Córdoba León, y, 2. Si con ocasión a tal nulidad es procedente ordenar al demandante la devolución de lo pagado por el reconocimiento de la referida pensión a partir de la fecha de inclusión en la nómina del acto administrativo demandado, en los términos descritos en las pretensiones de la demanda.

**Excepciones Previas** En la Contestación de la demanda, no se propusieron excepciones previas que deban desarrollarse en esta etapa procesal.

**Decreto de pruebas:**

**PARTE DEMANDANTE.** Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

**PARTE DEMANDADA.** Ténganse como prueba los documentos aportados con la demanda a los cuales se dará el valor probatorio que corresponda.

Téngase como prueba los Antecedentes Administrativos allegados al proceso.

Como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar.

---

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaguabogota2@gmail.com](mailto:paniaguabogota2@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandada: [acardenas@abogadosbogota.com](mailto:acardenas@abogadosbogota.com);

<sup>3</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO. Fijar el Litigio**, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda, con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados al expediente.

**TERCERO** como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup> para dictar sentencia anticipada, **se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

---

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

<sup>4</sup> Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6873d3957ae22f254dab3612e7ff93030e78b96037015c48b9f38353973b919f**  
Documento generado en 26/08/2022 01:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. 514

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2019-00353-00

**Demandante:** Pedro Nicolás Trujillo Triana <sup>1</sup>

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional <sup>2</sup>

**Vinculada:** Valery Charlot Trujillo Rodríguez

**Asunto:** Auto Decreta Nulidad

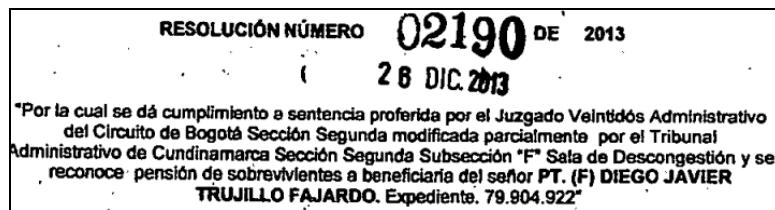
De acuerdo a la revisión que se hiciera de la totalidad del expediente del proceso de la referencia, el Despacho advierte la imposibilidad de dar trámite a más etapas procesales, sin que se corrijan fallas en el curso que se le ha dado a la demanda en materia procesal.

**Antecedentes**

En el Auto de admisión, el Despacho no advirtió que pese a que en el libelo de la demanda – acápite de pretensiones se menciona que el Acto Administrativo demandado es la **Resolución No. 0021190 del 26 de diciembre de 2013**, expedida por la Policía Nacional mediante la cual le fue negado el derecho a sustitución pensional a Pedro Nicolás Trujillo Triana, así:

Declarar la nulidad de la resolución 0021190 del 26 de diciembre de 2013 expedida por la Policía Nacional mediante la cual le fue negado el derecho a sustitución pensional a PEDRO NICOLAS TRUJILLO TRIANA

Dicha resolución, en realidad no corresponde al Acto de la administración mediante el cual se negó el derecho a la sustitución pensional al demandante, sino que corresponde al Acto Administrativo por el cual se da cumplimiento a sentencia proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda, modificada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” Sala de Descongestión y se reconoce pensión de sobreviviente a beneficiaria del señor PT. Diego Javier Trujillo Fajardo. Exp 79.904.922., así:



**Consideraciones**

En el presente caso, la demanda fue admitida, sin advertir la situación anteriormente descrita, contexto que de haberse tenido en cuenta hubiese sido causal de inadmisión de la demanda, en aras de que se corrigiera por parte del demandante, el acto demandado esto es el **Oficio No. 000193 ARPPE -GRUPE del 06 de enero de 2011**, mediante el cual la Policía Nacional manifiesta a la progenitora del aquí demandante que no es procedente acceder al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en razón a que el señor P.T. Diego Javier Trujillo Fajardo (Causante), no cumplía con el requisito señalado en el Decreto 1091 de 1995, para otorgar a sus beneficiarios el derecho de Pensión de Sobrevivencia. (Folios 34 y 36 del Archivo 01 – Expediente Digital)

Con relación a los actos de ejecución, el Honorable Consejo de Estado<sup>3</sup>, señaló:

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [solucionesjuridicas33@yahoo.es](mailto:solucionesjuridicas33@yahoo.es) o [gabrielcampo\\_escobar@hotmail.com](mailto:gabrielcampo_escobar@hotmail.com)

<sup>2</sup> Notificaciones demandado: [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co)

*“Los actos administrativos de ejecución que expide la administración para dar cumplimiento a una decisión judicial, en principio no son susceptibles de control de legalidad.*

*El fundamento de esta idea, encuentra sus orígenes normativos en el inciso primero del artículo 135 del C.C.A., que dispone que los actos administrativos objeto de control de legalidad son aquellos que ponen término a una actuación administrativa. Por su parte, el artículo 50 ibídem establece que los actos definitivos son aquellos que ponen fin a una actuación administrativa, porque deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y también los actos de trámite cuando hagan imposible la continuidad de la actuación...”.*

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que las decisiones que expide la Administración como resultado de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son objeto de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; de manera que los actos de ejecución que se expiden en cumplimiento de una decisión judicial o administrativa se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación y sólo se expiden en orden a materializar o ejecutar esas decisiones.*

Así las cosas, y como quiera que es claro que la demanda no se formuló en debida forma, y que además la misma se admitió contra un Acto Administrativo que se expidió en cumplimiento de una decisión judicial, encontrándose la misma excluida de dicho control de Nulidad y Restablecimiento y, en atención a la necesidad de reanudar las actuaciones pertinentes dentro del trámite procesal de la referencia, respetando la garantía de los derechos de defensa y debido proceso, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 208 del CPACA y 133 del CGP (numeral 2), declarará la nulidad del proceso desde el auto mismo de su admisión con el ánimo de que subsane la demanda y el poder otorgado.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: - DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado desde el **Auto 1119 del 16 de octubre de 2019**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: - INADMITIR** la demanda de la referencia. Se concede el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del CPACA para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo, con copia a la parte demandada en cumplimiento de lo establecido en el inciso quinto del artículo sexto de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: - RECONOCER** personería jurídica al Dr. Gabriel Alberto Campo Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.549.562, portador de la Tarjeta Profesional 102.446, en calidad de abogado sustituto de la Dra. Alba Liliana Arévalo Barbosa, de acuerdo con el poder allegado al expediente mediante oficio a un folio; y, quien autoriza notificaciones al correo electrónico: [gabrielcampo\\_escobar@hotmail.com](mailto:gabrielcampo_escobar@hotmail.com); como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

<sup>3</sup> Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Cuarta – Consejera ponente: Ligia López Díaz- Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil seis (2006) - Radicación número: 25000- 23-27-000-2005-001131-01(15784) .

**Firmado Por:**  
**Luz Matilde Adaime Cabrera**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 017 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b678e15a52bb6486e760279faa5fcf83afab0c809960dc8861d2a236487dc8**

Documento generado en 26/08/2022 06:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 25 de agosto de dos mil veintidós 2022

Auto de Sustanciación No. 572

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 1100133350-17-2019-00474-00

**Demandante:** Larry López Rincón<sup>1</sup>

**Demandado:** La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.<sup>2</sup>

**Asunto:** Fija fecha Audiencia Inicial

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, en el medio de control de la referencia.

**CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL**

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

“2. *Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

*La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.*

{““})

4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”* (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir la importancia de dicha diligencia, porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Es del caso precisar que conforme al **artículo 46 de la Ley 2080 de 2021**, todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones

<sup>1</sup> Notificaciones demandante: [carlospinzon@litigointegral.com](mailto:carlospinzon@litigointegral.com); [info@litigointegral.com](mailto:info@litigointegral.com);

<sup>2</sup> Notificaciones demandada: [usuarios@mindefensa.gov.co](mailto:usuarios@mindefensa.gov.co); [notificacionjudicial@cgfm.mil.co](mailto:notificacionjudicial@cgfm.mil.co);  
[notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co);

y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y suministrar a el despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervenientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

Se advierte que la diligencia convocada será desarrollada en forma virtual mediante video llamada a través de la plataforma **LIFESIZE**, al link enviado al correo electrónico de las partes un día antes de la audiencia.

Si van a presentar memoriales en la diligencia por favor enviarlos de manera simultánea el día anterior a su realización al correo de las partes, al de [correscanba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanba@cendoj.ramajudicial.gov.co) para el registro de los memoriales por el sistema Siglo XXI y, a la señora jueza [ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ladaimec@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **Convocar** al demandante, a la demandada La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y al Ministerio Público a la AUDIENCIA INICIAL para el día 15 de febrero de 2023 a las **03:00 PM**, en el proceso 2019-474, la cual tendrá lugar de forma virtual a través de la herramienta tecnológica dispuesta para tal efecto y que será informada antes de la realización de la diligencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

2. **Requerir** a la demandada - La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que dentro del término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente Auto constituya apoderado para efectos continuar con la actuación procesal.

3. **Requerir** a la demandada - La Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que allegue

.- el expediente administrativo del demandante, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral décimo del Auto admsorio de la demanda.

.- Los Conceptos de idoneidad, emitidos por los Comandantes del señor Mayor Larry López Rincón, para la evaluación de llamamiento al Curso de Ascenso CEM-2019.

.- La copia de la plantilla de evaluación efectuada en respuesta a la solicitud de reconsideración y conceptos entregados por parte del señor Coronel, quien fue el oficial comisionado, para llevar a cabo el estudio minucioso y así realizar una SELECCION OBJETIVA de los oficiales de grado Mayor con la especialidad de Aviación aspirantes a presentar las pruebas para el ingreso al Curso de Estado Mayor CEM-2019, frente al recurso de reposición (Solicitud de reconsideración).

.- copia del acta de Comité CEM-CIM 2019, No. 151587 del 28 de Septiembre de 2018, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019.

.-La copia del acta del Comité CEMCIM 2019, No. 10174 del 19 de octubre de 2018, que trata de la evaluación final del estudio y recomendación por parte del comité de evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor que presentaron solicitud de reconsideración al Comandante del Ejército Nacional no considerados para realizar Curso de Estado Mayor CEM2019

.- La copia de los resultados del estudio de Credibilidad y Confianza efectuada al señor Mayor Larry López Rincón, realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

En el evento de que no encuentren los documentos así certificarlos.

4. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 y 14 del Código General del Proceso, los sujetos procesales **DEBERÁN** comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, y deberán enviar a las demás partes los memoriales presentados en el proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f939bf67ac9a1e34f246282f30aa9a688bca7959401a6e3833bf916541e8520f

Documento generado en 26/08/2022 09:18:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DICESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 25 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio No. 512

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado:** 110013335-017-2020-00215-00

**Demandante:** Nelson David Gutiérrez <sup>1</sup>

**Demandados:** Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público <sup>2</sup>

**Asunto:** Resuelve Recurso

Procede el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito de Bogotá a manifestarse con relación al memorial denominado ***“Incidente de Nulidad y/o Alegatos de Conclusión”*** allegado al proceso de la referencia por parte de la demandada, así:

**ANTECEDENTES**

Mediante Auto Interlocutorio No. 18 del 28 de enero de 2022, este despacho Fijó Litigio y Corrió Traslado de Alegatos para Sentencia Anticipada, en los siguientes términos:

***“PRIMERO. Fijar el Litigio, en los términos descritos en la parte considerativa de esta providencia.***

***SEGUNDO. Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y en la contestación de la demanda.***

***TERCERO como quiera que en el presente asunto no es necesario practicar pruebas, cumpliéndose los presupuestos que establece el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 20214 para dictar sentencia anticipada, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 ibidem.***

La demandada Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante memorial allegado al despacho el 07 de febrero de 2022, formuló Incidente de Nulidad, argumentando que en la parte considerativa del Auto Interlocutorio No. 18 del 28 de enero de 2022, en el acápite denominado “Decreto de pruebas” la providencia señaló que la parte demandada **“No allegó contestación de la demanda”**, pero que sin embargo, en el artículo segundo de la parte resolutiva se señaló que **“Se tiene como prueba los documentos presentados con la demanda y en la contestación de la demanda.”**

Razón por la cual le asiste la incertidumbre acerca de ¿cuál de las afirmaciones es cierta, la de la parte considerativa que dice que la parte demandante no presentó contestación de la demanda o la de la parte resolutiva que tiene da por contestada la demanda y decide tener como prueba los documentos que junto a ella se allegaron?

Finalmente arguye que incurría el despacho en violación al **debido proceso** si no se llegare a tener en cuenta la contestación de la demanda, la cual fue presentada dentro de los términos.

Revisados los antecedentes contenidos en el expediente del proceso 2020-215, el despacho advirtió que, en efecto, en la parte considerativa del mencionado auto, se dijo por error que la parte demandada no había allegado contestación de la demanda; razón por la cual se procedió nuevamente a revisar el trámite surtido

<sup>1</sup> Notificaciones Demandante: [j.dsepulveda@hotmail.com](mailto:j.dsepulveda@hotmail.com); [ngutierrez23@gmail.com](mailto:ngutierrez23@gmail.com);

<sup>2</sup> Notificaciones Demandada: [notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co);

hasta ese momento, encontrándose que la **contestación de la demanda por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, si fue presentada y, que la misma se presentó en términos, el 15 de febrero de 2021. En efecto la Secretaría del Despacho, mediante Constancia Secretarial del 28 de junio de 2022**, certificó lo siguiente:

La suscrita secretaría informa que dentro del expediente 11001333501720200021500 se presentó contestación de la demanda el día 12 de febrero de 2021 dentro del término de ley y de la cual fijó en lista el 15 de marzo de 2021, tal como se evidencia en el micrositio del despacho.

Dichos términos se contabilizaron así:

**Admite Demanda:** 18 de noviembre de 2020  
**Notificación:** 27 de noviembre de 2020, días inhábiles 28 y 29 de noviembre de 2020  
**Traslado 55 días de la demanda:** Iniciando el 30 de noviembre de 2020 al 10 de marzo de 2021. Días inhábiles 05, 06, 08, 12, 13, 17, y del 19 al 31 de diciembre de 2020; 01 al 11, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de enero de 2021, 06, 07, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de febrero de 2021, 06 y 07 de marzo de 2021  
**Contestación Demanda:** 12 de febrero de 2021  
**Fijación en Lista:** 15 de marzo de 2021  
**Traslado de 3 días:** 16 de marzo al 18 de marzo de 2021, la parte actora guardó silencio.

Se expide en Bogotá D.C; a los Veintiocho (28) Días del mes de junio de 2022

  
LISSETTE MAYERLY RAMIREZ BALAGUERA  
Secretaría Juzgado 17 Administrativo

Razón por la cual, procede el Despacho a pronunciarse en relación al Incidente de Nulidad formulado, en los siguientes términos:

## CONSIDERACIONES

### Del Debido Proceso:

**“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

### Del Incidente de Nulidad

**“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

*Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*

*En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes...”*

Teniendo en cuenta que los argumentos de la nulidad radicaban en la duda de si se tendrían como prueba al momento de fallar, los documentos presentados en la contestación de la demanda; este despacho, luego de revisados los antecedentes, no advierte la necesidad de acceder a la nulidad solicitada, como quiera que lo que ocurrió en el presente caso fue un error que no estuvo contenido en la parte resolutiva del Auto No. 18 del 28 de enero de 2022 por tanto **no influyó, ni influirá en las disposiciones que se adopten en esta litis.**

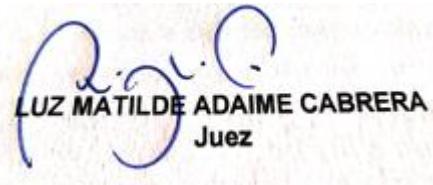
Aclarado lo anterior y con fundamento en lo expuesto, el Despacho:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Rechácese el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ejecutoriado este auto por secretaria córrase traslado por 10 días para que las partes presenten sus alegatos conclusivos. En dicho término podrá presentar concepto el agente del ministerio publico si a bien lo tiene

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feccd1a1e5c31a4efda34d4d3dbfb986e7a149f6300fadfa0dbe28bf7cf5a051**

Documento generado en 26/08/2022 09:40:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>